



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 91/94, del 29 de julio de 1994, se envió al licenciado Rafael Hernández Ortiz, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y se refirió al recurso de Impugnación interpuesto por el señor Celestino Morales Mora por incumplimiento, por parte de la autoridad, de la Recomendación del 17 de agosto de 1993, emitida por ese organismo protector de los Derechos Humanos. Se recomendó revocar la resolución dictada en esa fecha. Asimismo, se instó a que, previo análisis de las constancias que obran en el expediente 4/93/S-I, ese organismo local resuelva conforme a las facultades y atribuciones que su Ley Orgánica le confiere.

RECOMENDACIÓN 91/1994

**México, D.F., a 29 de julio de
1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación del señor
Celestino Morales Mora**

Lic. Rafael Hernández Ortiz,

Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato,

Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de al Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/I00049, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Celestino Morales Mora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de Impugnación presentado por el señor Celestino Morales Mora, en el que

manifestó que el Supremo tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato no dio cumplimiento a la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esta Entidad Federativa el 17 de agosto de 1993, derivada del expediente 4/93/SI, iniciado con motivo de la queja presentada por el recurrente en ese organismo local.

Por lo anterior, mediante los oficios 7631 y 7632, ambos del 17 de marzo de 1994, este Organismo solicitó a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y al doctor Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, un informe sobre los actos relacionados con el Recurso de Impugnación. En respuesta se recibieron los diversos 760 y PDH/281/94, del 18 de marzo y 26 de abril de 1994, respectivamente.

Una vez radicado el recurso de referencia y previo estudio sobre la procedencia del mismo, el 13 de mayo de 1994, se registró en el expediente CNDH/121/94/ GTO/I00049, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El 3 de junio de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recibió el escrito de queja suscrito por el señor Celestina Morales Mora, en el cual señaló que, el 3 de mayo de ese mismo año, fue desalojado de su domicilio particular, ubicado en la calle Industria de Soria No. 25, Municipio de Comonfort, Guanajuato, motivo por el cual acudió al Juzgado Menor de esa localidad para solicitar una explicación. Ahí le indicaron que a partir del 1 de enero de 1993, tuvo 30 días hábiles para desocupar el inmueble, "lo cual nunca le fue notificado".
2. Mediante el oficio SPS/051/93, del 9 de julio de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó al doctor Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, un informe con relación a los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del expediente civil 14/91, tramitado en el Juzgado Menor de la ciudad de Comonfort de esa Entidad Federativa.
3. El 16 de agosto de 1993, el organismo estatal recibió el oficio 2314, suscrito por el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del referido Supremo Tribunal, con el que remitió el informe y la documentación inherentes a la queja, en el que se indicó:
 - a) El 17 de julio de 1991, el señor Laurencio Flores Reyes, apoderado de la sociedad mercantil Negociación Fabril de Soria, S.A. de C.V., presentó ante el Juzgado Menor de Comonfort, Guanajuato, una demanda de rescisión de contrato de arrendamiento en contra del señor Melitón Morales, respecto del

inmueble en cuestión, así como la desocupación y entrega del mismo, asignándole el expediente 14/19.

b) En los trámites legales del juicio correspondiente, entre otros, se notificó correctamente al demandado, se realizó la audiencia final el 9 de octubre de 1991, y antes de ser pronunciada la sentencia, el 17 de octubre de 1991, el señor Celestino Morales Mora, hijo del demandado, presentó ante el referido juzgado un escrito en el que manifestó que su padre, el señor Melitón Morales, había fallecido el 26 de septiembre de ese mismo año, acreditándolo con el acta de defunción

respectiva.

c) El 18 de octubre de 1991, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, absolviendo al demandado de todas las prestaciones formuladas en su contra.

d) El 30 de octubre de 1991, el señor Laurencio Flores Reyes, apoderado de la sociedad mercantil, se inconformó con dicha resolución e interpuso un recurso de revisión ante el Juzgado de Primera Instancia de San Miguel de Allende, Guanajuato, formándose el expediente 422/92, dentro del cual se revocó la resolución del Juez inferior, condenando a la parte demandada y a sus "causahabientes" a la desocupación y entrega del inmueble en cuestión, argumentando el órgano jurisdiccional que el deceso del señor Melitón Morales carecía de importancia, toda vez que éste acaeció con posterioridad al emplazamiento. Dicha sentencia fue notificada al demandado por medio de lista, el 27 de enero de 1993.

e) Una vez que el expediente 422/92 fue devuelto al ante la Procuraduría de los Juzgado Menor de Comonfort, Guanajuato, el 16 de Estado de Guanajuato, el 16 de abril de 1993 se ordenó el cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia, autorizando para tal efecto el auxilio de la fuerza pública. Por esa razón, el 3 de mayo de 1993, se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento.

4. El 17 de agosto de 1993, la Procuraduría de los de los Derechos Humanos 1 Derechos Humanos del Estado emitió resolución definitiva de Recomendación al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, indicando en su resolutivo primero que se sancionara, en los términos de ley, a los juzgadores que intervinieron en el juicio civil instaurado el Juzgado Menor de Comonfort, Guanajuato, expediente 14/91, en la revisión del expediente 422/92 en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de San Miguel de Allende, en ese Estado y, además, que se les obligara a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso Celestino Morales Mora.

En el resolutivo segundo del documento de referencia, recomendó que los citados juzgadores actuaran con respeto irrestricto a los Derechos Humanos de las partes, mediante la aplicación correcta de las leyes procesales por ser el juicio de orden público, asimismo, se revisaran de oficio los presupuestos procesales necesarios para la validez de todo el proceso.

5. Mediante el oficio 759, del 18 de marzo de 1994, el doctor Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, comunicó a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado que no aceptaba la Recomendación de referencia, toda vez que dicho organismo local no es competente para emitirla; como tampoco lo era para conocer de la queja planteada por el señor Celestino Morales Mora, al tratarse de actos de funcionarios del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, soslayando, evidentemente, la observancia de lo dispuesto por el artículo 2o., párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 20 de mayo de 1993, mediante el cual el señor Celestino Morales Mora presentó una queja, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

2. El oficio 2314 del 3 de agosto de 1993, mediante el cual el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información realizada por esa Procuraduría de los Derechos Humanos, mismo que se acompañó con los siguientes documentos:

a) Copia de la sentencia definitiva dictada el 18 de octubre de 1991, por la que el Juez Menor de Comonfort, Guanajuato, absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones formuladas en su contra.

b) Copia de la sentencia en segunda instancia, dictada: el 19 de enero de 1993, mediante la cual el Juez de Primera Instancia de lo Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, revocó la sentencia dictada por el Juez Menor antes mencionado, y condenó a la parte demandada y causahabientes a desocupar y entregar el inmueble motivo del conflicto.

3. La Recomendación del 17 de agosto de 1993, dirigida por esa Procuraduría de los Derechos Humanos al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.

4. El escrito del 3 de marzo de 1994, presentado en esta Comisión Nacional, mediante el cual el señor Celestino Morales Mora interpuso el Recurso de Impugnación por incumplimiento por parte de la autoridad de la Recomendación del 17 de agosto de 1993, emitida por ese organismo de protección a Derechos Humanos.
5. El oficio 759, del 18 de marzo de 1994, por medio del cual el doctor Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal, informó a ese organismo local que no aceptaba la Recomendación de referencia.
6. El oficio 760 del 18 de marzo de 1994, mediante el cual el doctor Mariano González Leal, Presidente del Tribunal de referencia, comunicó a esta Comisión Nacional que no aceptaba la decisión de ese organismo local.
7. El oficio PDH/281/94, del 12 de abril de 1994, por el que esa Procuraduría de los Derechos Humanos remitió un informe sobre los puntos materia del recurso y el expediente 4/93/S-I que se inició con motivo de la queja interpuesta por el señor Celestino Morales Mora.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 3 de junio de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recibió el escrito de queja presentado por el señor Celestino Morales Mora, en el que expresó que, el 3 de mayo de 1993, fue desalojado de su domicilio particular. Por tal razón, acudió al Juzgado Menor de Comonfort, Guanajuato, donde le explicaron que, a partir del 1 de enero de ese año, tuvo un plazo de 30 días hábiles para desocupar el inmueble, lo cual nunca se le notificó.

El 17 de agosto de 1993, ese organismo local emitió resolución definitiva de Recomendación dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, indicándole que, en los términos de la Ley, se sancionara a los juzgadores que intervinieron en el juicio civil instaurado en el Juzgado Menor de Comonfort, en esa Entidad Federativa, expediente 14/91, revisado en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, expediente 422/992; y, además, que se les obligara a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

El 8 de marzo de 1994, el señor Celestino Morales Mora presentó en esta Comisión Nacional su Recurso de Impugnación, manifestando que el referido Tribunal no había dado cumplimiento a la Recomendación emitida por el organismo estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente Recomendación se desprende la presencia de conflictos entre particulares, los cuales, en su momento, se ventilaron ante las autoridades jurisdiccionales competentes; todo lo anterior generó, en consecuencia, actos que no surten la competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, según lo dispuesto por el artículo 20., párrafo segundo, de la Constitución Política de dicha Entidad Federativa; así como 50., fracción II, de su Ley orgánica, que en su parte conducente señala que ese organismo no podrá conocer de casos relativos a "resoluciones de carácter jurisdiccional".

En efecto, en el caso que nos ocupa, la controversia suscitada entre las partes involucradas fue resuelta en primera y segunda instancia por los jueces competentes, los cuales dictaron sus resoluciones en pleno ejercicio de las facultades que les confiere el orden jurídico mexicano.

No obstante, ese organismo local emitió una Recomendación dirigida al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual solicitó se sancionara a los jueces que intervinieron en el proceso civil instaurado en el Juzgado Menor de Comonfort y de Primera Instancia de San Miguel de Allende, y "se les obligara a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso, además que se revisaran de oficio los presupuestos procesales necesarios para la validez de todo proceso", argumentando que:

Tanto el juzgador menor como el juez civil, autoridades responsables de esta queja, al haberseles justificado que el demandado había fallecido con anterioridad a la audiencia final del juicio de paz y no habiéndose pronunciado sentencia, debieron y estaban obligados: el primero, a interrumpir el procedimiento, en los términos de los artículos 379 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el segundo, en su revisión, a subsanar esa omisión ya que la parte demandada se encontraba, por fallecimiento, en absoluta imposibilidad de atender sus intereses en el litigio y era imperativo que el juzgador indicara que la interrupción no terminaría sino hasta que se apersonara en juicio representante de la sucesión, sin embargo el citado juzgado, después de aceptar la recepción de la promoción en la que Celestino Morales Mora comunicó a ese Tribunal el fallecimiento del demandado y lo justificó con el acta de defunción correspondiente, omitió acordar las consecuencias procesales de ese fallecimiento.

En este sentido, es de señalarse que el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece en lo conducente que: "El proceso se interrumpe cuando muere, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes".

Asimismo, el artículo 381 del citado ordenamiento señala: "En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión".

Con fundamento en dichas disposiciones, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato consideró que al haberse justificado que el fallecimiento del demandado ocurrió antes de la audiencia final, el Juez de paz debió interrumpir el juicio hasta en tanto no acudiera representante de la sucesión, o que en todo caso, el Juez de Alzada debió "subsanan esa omisión"; no como sucedió que el Juez Menor dictó sentencia absolutoria en favor del demandado, ocasionando que la parte actora interpusiera el recurso de revisión ante el Juez de Alzada, revocando este último la sentencia en revisión y condenando a la parte demandada y causahabientes a la desocupación y entrega del inmueble.

De lo anteriormente expuesto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Derivado de la división de poderes, en el sistema jurídico mexicano, los Poderes Judiciales Federal y Estatal tienen la facultad de aplicar las leyes a los casos concretos, como el presente que es un conflicto del orden civil en el cual el procedimiento para su resolución se basó en el Código Adjetivo de la materia, dentro del cual los jueces están facultados para interpretar los preceptos jurídicos aplicables a dicha controversia, circunstancia que debe considerarse como un asunto esencialmente de naturaleza jurisdiccional.
2. Por otra parte, para hacer valer sus derechos, el quejoso estaba en posibilidad de agotar los recursos ordinarios correspondientes, quedando como última instancia el juicio de garantías, que según consta en el expediente de mérito, el quejoso promovió ante el Juzgado de Distrito del Estado, registrándose en el expediente 1-254/93, en donde el Poder Judicial Federal analizaría la actuación de los juzgadores; y no ese organismo protector de Derechos Humanos que carece de facultades para intervenir en el desarrollo de los procedimientos judiciales.

En virtud de lo antes expuesto, este Organismo considera que ese órgano protector de Derechos Humanos se extralimitó en sus funciones al conocer de un asunto estrictamente jurisdiccional, toda vez que la materia de su Recomendación versa sobre una resolución de esa naturaleza, dictada por un Juez de paz y la revisión de ésta por un Tribunal de alzada.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución definitiva de Recomendación dictada el 17 de agosto de 1993, originada con motivo de la queja interpuesta por el señor Celes tino Morales Mora.

SEGUNDA. Previo análisis de las constancias que obran en el expediente 4/93/S-I, ese organismo local resuelva conforme a las facultades y atribuciones que su Ley orgánica le confiere.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**